



# **Fortalece los deberes de los establecimientos educacionales frente al acoso escolar y refuerza el marco sancionador frente a hechos constitutivos de afectación grave a la convivencia escolar**

## **FUNDAMENTOS**

- Luego de dos años de pandemia, los escolares han vuelto a concurrir a sus establecimientos educacionales de forma presencial. Producto de aquel retorno, se han evidenciado una serie de incidentes a lo largo del país que se encuentran vinculados a actos de violencia al interior de las comunidades escolares. Concretamente, en lo que va del año, las denuncias presentadas por violencia ante la Superintendencia de Educación constituyen un 30% del total de éstas<sup>1</sup>. La violencia al interior de las comunidades educacionales es un tema que deber ser abordado prioritariamente, en circunstancias que ese 30% representa no solo un aumento de 25 puntos porcentuales respecto a igual periodo del año recién pasado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> HERMOSILLA, Diego. Violencia Escolar: Contra pares en el Colegio y frente a la autoridad en las calles, Publímetro, 29 de marzo del 2022, p. 4.

<sup>2</sup> Ver Estadísticas de denuncias ingresadas por materia de la Superintendencia de educación 1er Semestre 2021: [https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2017/07/Cuadros-Estadisticos-Denuncias-Ingresadas-2021\\_1T-SUPEREDUC.xlsx](https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2017/07/Cuadros-Estadisticos-Denuncias-Ingresadas-2021_1T-SUPEREDUC.xlsx) [visto última vez: martes 29 de marzo del 2022]



- Abona a esta preocupación que no se trata ya de una cuestión meramente cuantitativa. En efecto, los hechos de violencia han aumentado no tan sólo en su número, sino también en su gravedad. Ejemplo de aquello, en estas últimas semanas, ha sido el apuñalamiento de un profesor de Religión en la comuna de Talcahuano<sup>3</sup> y de un alumno al interior de una manifestación en la comuna de Talca<sup>4</sup>. Asimismo, el Liceo Benjamín Franklin de la comuna de Quinta Normal, debió suspender sus actividades educativas producto de la aparición de un video en donde se amenaza con una masacre escolar en el establecimiento.
- Concretamente, en el video se evidencia una abierta amenaza para toda la comunidad escolar, pero también se deja entrever la existencia de problemas al interior de ésta, los cuales, al no haber sido abordados a tiempo, habrían escalado.
- Tras la publicación el año 2011 de la Ley N° 20.536 sobre violencia escolar, los establecimientos educacionales tienen un rol preponderante para hacer frente al problema de violencia escolar e inclusive se establecen sanciones para aquellos colegios en los que, acreditándose un hecho de violencia escolar, no se actuare con el rigor y la premura necesaria. Sin embargo, creemos que dicho marco normativo debe robustecerse.

<sup>3</sup> NAVARRETE, José. Profesor de religión fue apuñalado en la espalda durante riña en colegio de Talcahuano, Diario La Tercera, 23 de marzo del 2022, disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/profesor-de-religion-fue-apunado-en-la-espalda-durante-riña-en-colegio-de-talcahuano/H2TDWFRVNFEEFH637UTD5JC3NM/> [visto última vez: martes 29 de marzo del 2022]

<sup>4</sup> GUERRA, Ignacio. Nuevo caso de violencia escolar: Estudiante de 15 años fue apuñalado en Talca y queda con lesiones de gravedad, Emol, 22 de marzo del 2022, disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/03/22/1055757/estudiante-apunado-riesgo-vital-talca.html> [visto última vez: martes 29 de marzo del 2022]



- La violencia y los problemas de convivencia al interior de las comunidades escolares es un tema que no sólo aqueja a nuestro país, y por lo mismo, ha concentrado la atención de la comunidad internacional. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) se reconocen las siguientes formas de violencia en el entorno escolar<sup>5</sup>:
  - La violencia física, es decir, toda forma de agresión física perpetrada por los compañeros, los docentes o miembros del personal escolar con la intención de herir.
  - La violencia psicológica que se manifiesta mediante agresiones verbales o emocionales, en la que figuran todas las formas de exclusión, rechazo, insultos, propagación de rumores, mentiras, injurias, burlas, humillaciones, amenazas o castigos psicológicos
  - La violencia sexual, que incluye la intimidación con carácter sexual, el acoso sexual, los toqueteos no deseados, la coerción sexual y la violación perpetrada por un docente, un miembro del personal escolar o un compañero de clases.
  - El acoso, mediante el que se define más bien un modo de comportamiento que incidentes aislados, y que puede definirse como un comportamiento intencional y agresivo que tiene lugar de manera repetida contra una víctima. Puede manifestarse de diferentes formas:
    - Acoso físico, incluidos puñetazos, patadas y destrucción de bienes;
    - Acoso psicológico, como burlas, insultos y amenazas; o en las relaciones, mediante la propagación de rumores y la exclusión del grupo; y

---

<sup>5</sup> UNESCO. Qué necesita saber acerca de la violencia y el acoso escolar, disponible en: <https://es.unesco.org/news/que-necesita-saber-acerca-violencia-y-acoso-escolar> [visto última vez: martes 29 de marzo del 2022]



- Acoso sexual, como el hecho de burlarse de la víctima mediante bromas, comentarios o gestos de carácter sexual, algo que puede interpretarse como acoso sexual en determinados países.
  - El ciberacoso es una forma de intimidación psicológica o sexual que tiene lugar en línea. Incluye la publicación o el envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, fotos o vídeos, con el objetivo de acosar, amenazar o atacar a otra persona por conducto de diferentes redes sociales. El ciberacoso consiste fundamentalmente en propagar rumores, difundir informaciones falsas o mensajes hirientes, fotos o comentarios embarazosos o también excluir a alguien de las redes sociales u otros medios de comunicación.
- Por otra parte, el mismo organismo ha establecido que para hacer frente a la incidencia de este tipo de casos al interior de las comunidades educativas se deben efectuar las siguientes recomendaciones<sup>6</sup>:
    - Garantizar la aplicación de la legislación para salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes y apuntalar políticas de prevención y respuesta a la violencia y el acoso escolar;
    - Mejorar la disponibilidad de datos exactos, fiables y desglosados, y aplicar iniciativas de base empírica fundamentadas en una investigación sólida;
    - Formar y apoyar al profesorado para prevenir la violencia y el acoso escolares y dar una respuesta;

---

<sup>6</sup> UNESCO. Más allá de los números: poner fin a la violencia y el acoso en el ámbito escolar, 2021, p. 56 y 57, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000378398> [visto última vez: martes 29 de marzo del 2022]



- Promover enfoques escolares integrales en los que participe toda la comunidad, entre otros: estudiantes, profesorado, personal no docente, padres/madres y autoridades locales;
  - Facilitar información y apoyo a niños, niñas y adolescentes para que puedan hablar sin reservas y buscar apoyo;
  - Promover la participación significativa de niños, niñas y adolescentes en los esfuerzos dirigidos a prevenir la violencia y el acoso escolares y a dar una respuesta;
  - Dar prioridad a niños, niñas y adolescentes especialmente vulnerables por motivos relacionados con su raza, origen étnico, discapacidad, género u orientación sexual;
  - Establecer mecanismos de notificación, denuncia y orientación adaptados a niños, niñas y adolescentes sensibles a las cuestiones de género, a la vez que se establecen enfoques restaurativos.
- Por su parte, la ley N° 21.128, conocida como “Aula Segura”, estableció un catálogo de conductas que se estimaban particularmente atentatorias contra la sana convivencia escolar, y se dispuso de un procedimiento sancionatorio en línea con los parámetros de un justo y racional procedimiento, ya que en definitiva podría significar la expulsión o cancelación de matrícula de un alumno. Se trata de un esfuerzo legislativo que debe ser complementado sin complejos, pero tampoco con un afán meramente sancionatorio.
  - Por lo anterior, la presente iniciativa busca mantener las normas referidas al reglamento de convivencia escolar contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998 y complementada por la ley de “Aula segura”, incorporando conductas al catálogo de aquellas consideradas especialmente



graves para la convivencia escolar. Concretamente se explicitan entre ellas las referidas a amenazas y a la divulgación de imágenes íntimas de miembros de la comunidad educacional, disponiendo que se considere al momento de determinar la sanción si la amenaza produjo paralización total o parcial de las actividades educativas. Asimismo, la propuesta es enfática en señalar que el director del establecimiento educacional deberá siempre iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley. De cualquier forma, si la conducta revistiere caracteres de delito, el director del establecimiento estará obligado a deducir la respectiva denuncia de conformidad al artículo 175 del Código Procesal Penal., y su omisión constituirá falta grave, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

- La presente propuesta busca superar igualmente una deficiente técnica legislativa que supone la existencia de normas que debiesen ser de aplicación general en leyes con fines específicos y diversos (la subvención escolar), manteniendo en la ley de subvenciones sólo lo referente al reglamento en cuanto requisito para percibirla. Consistente con lo anterior, se suprime el artículo 2° de la ley de “Aula Segura”, por el cual se hace extensivo el deber de reglamento interno de convivencia a aquellos colegios que no percibieren subvención del Estado.
- En cuanto a la convivencia escolar, se establece que la omisión en la adopción de las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias dispuestas en el reglamento interno será siempre



sancionada como infracción menos grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley N° 20.529 (multa de 51 a 500 UTM). Asimismo, se explicita dentro de las conductas que afectan gravemente la convivencia escolar el acoso escolar en los términos del artículo 16 B del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

- Finalmente, se establece un régimen transitorio en el que los establecimientos educacionales deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de sesenta días a partir de su publicación. El incumplimiento de lo anterior será sancionado por la Superintendencia de Educación como infracción menos grave, esto es, con una multa de 51 a 500 UTM.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

- 1) Sustitúyese el inciso final del artículo 16 D por el siguiente:



“La omisión por parte de las autoridades del establecimiento de las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, será sancionada como infracción menos grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley N° 20.529.”.

- 2) Incorpórese al Título Preliminar de normas generales, el siguiente párrafo 4° nuevo:

“Párrafo 4°

Reglamento interno de convivencia y procesos disciplinarios

Artículo 16 F.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un reglamento interno de convivencia que rija las relaciones entre éste, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.



Artículo 16 G.- Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole.

Artículo 16 H.- Los reglamentos contemplarán las medidas de expulsión y cancelación de matrícula tratándose de conductas que afecten gravemente la convivencia escolar.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, acoso escolar en los términos del artículo 16 B, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

Asimismo, se entenderá siempre que afecta gravemente la convivencia escolar la amenaza de un daño en la integridad física o síquica de otro u otros miembros de la comunidad, que perturben la coexistencia armónica de la misma. Constituirá circunstancia agravante de lo dispuesto en este



inciso, la paralización total o parcial de actividades del establecimiento en razón de la amenaza.

También se entiende afectada gravemente la convivencia escolar por quien, sin autorización, exhibiere registros audiovisuales, de imágenes o sonidos de una interacción sexual que involucrare a otros miembros de la comunidad, o imágenes íntimas de carácter sexual de éstos, aun cuando hubieren sido obtenidas con el consentimiento del afectado.

Las conductas señaladas en los dos incisos precedentes podrán perpetrarse igualmente por redes sociales o por cualquier otro medio idóneo.

Artículo 16 I.- El director deberá siempre iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriera en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

De cualquier forma, si la conducta revistiera caracteres de delito, el director del establecimiento estará obligado a deducir la respectiva denuncia de conformidad al artículo 175 del Código Procesal Penal. La omisión de denuncia constituirá falta grave, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el artículo 177 del Código procesal Penal.

Artículo 16 J.- Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndole la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial



que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que afecte gravemente la convivencia escolar. En ese caso se procederá con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 16 K.- La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Artículo 16 L.- El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Artículo 16 M.- Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los artículos precedentes se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.

Artículo 16 N.- Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo



de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise su conformidad con la ley y el reglamento respectivo. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.

El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.

Artículo 16 O.- Las normas de este párrafo se aplicarán a todos los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media, aun cuando no reciban financiamiento estatal mediante subvención de conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo 16 P.- El establecimiento educacional que no contará con un reglamento interno de convivencia será sancionado por la Superintendencia de Educación como infracción menos grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la pérdida de la subvención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.



**Artículo segundo.-** Suprimase el artículo 2 de la ley N° 21.128.

**Artículo tercero.-** Reemplázase el literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

“d) Que cuenten con un reglamento interno de convivencia en los términos del párrafo 4° del Título Preliminar de normas generales del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”.

**Artículo transitorio.-** Los establecimientos educacionales obligados por la presente ley deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de sesenta días a partir de su publicación.

El incumplimiento de la obligación de contar con un reglamento actualizado en el plazo antes señalado será sancionado por la Superintendencia de Educación como infracción menos grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley N° 20.529.”.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS LONGTON H.

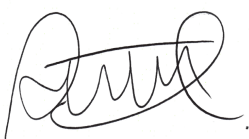
  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL MELLADO S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HUGO REY M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.  


  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SARA CONCHA S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SOFÍA CID V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. BERNARDO BERGER F.

